

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para informarle que se encuentra pendiente de resolver nulidad formulada por la demandada C.I. Manufacturas Femeninas S.A.S. Para proveer.

Cali, 24 de noviembre de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 773
Santiago de Cali, veinticuatro 24 de noviembre de 2020
76001-31-03-013-2020-00094-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por la apoderada de la demandada C.I. Manufacturas Femeninas S.A.S. como quiera que fue admitida por la Superintendencia de Sociedades a proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de Reorganización Empresarial de pasivos.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 20 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en contra de C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., VIVIAN COHEN SIÓN y LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO, en virtud a demanda ejecutiva propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., con radicación 2020-0094-00.

Una vez notificados la totalidad de los demandados, conforme al Decreto 806 de 2020, los señores VIVIAN COHEN SIÓN y LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO contestan a la demanda y proponen excepciones de mérito; posteriormente, la apoderada de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., presenta solicitud de nulidad de lo actuado respecto de su representada, argumentando que la sociedad se encuentra en un proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de Reorganización Empresarial de pasivos, en los términos de la Ley 1116 de 2006, el Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 991 de 2018, desde el 18 de junio de 2020, fecha en la que se emitió el auto 620-000917, de admisión de la sociedad, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE

SOCIEDADES, al proceso de Validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial, auto que adjuntan con el escrito.

2. Luego de surtido el traslado previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso y publicado en la página de Estados Electrónicos el 27 de octubre pasado, la parte demandante hizo uso de su derecho de contradicción, manifestando que no se oponen a la solicitud de la demandada, pues la ley es clara en cuanto a los efectos del auto admisorio de dicho trámite. De igual manera, manifiestan que se oponen a la pretensión de condena en costas en su contra, por considerarla improcedente toda vez que el régimen de nulidad consagrado en el C.G.P. no contempla dicha sanción, contrario a lo que disponía el artículo 146 del C.P.C.

Argumenta además, que no existe prueba de que su poderdante hubiese sido notificado del inicio del referido trámite, aunado a que el certificado de existencia y representación legal allegado por el demandado con fecha de expedición 18 de septiembre de la actual calenda, de la Cámara de Comercio de Cali no refleja la situación jurídica de la sociedad, en tanto que no da cuenta del inicio de dicho trámite.

Finalizan manifestando que se continúe la ejecución en contra de los demandados Leopoldo Luis Singer Villavicencio y Vivian Cohen Sion conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1116/2006.

Ahora se encuentra el presente asunto a despacho para resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si se debe decretar la nulidad de lo actuado a favor de la Sociedad C.I. Manufacturas Femeninas S.A.S., al haber entrado esta en proceso de reorganización empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006.

2. La institución de las nulidades, tema que ocupa la atención de esta instancia, tiene una evidente naturaleza de protección a los derechos al debido proceso y a la defensa, por ello sólo es posible su declaración cuando efectivamente se advierte que tales se han conculcado por la ocurrencia de una irregularidad que el legislador haya tipificado como suficiente para dejar sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y por ende de las garantías que tutelaba.

Declaración que también se halla regida por el principio de taxatividad, pues

por sabido se tiene que habrá nulidad cuando los supuestos fácticos se adecuen a una de las precisas hipótesis legalmente establecidas.

3. En el caso sometido a estudio se infiere que la incidentalista invocó como motivo de nulidad el consagrado en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso a cuyo tenor el proceso será nulo en todo o en parte: ***“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*** (Resaltado del juzgado).

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, prescribe:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.” (Subrayas del Despacho)

EL CASO CONCRETO

Revisadas las actuaciones dentro del plenario encuentra el Despacho que le asiste plena razón a la incidentalista, como quiera que en el presente proceso se libró mandamiento de pago en contra de los demandados el 20 de agosto de 2020, fecha posterior a la admisión del proceso de insolvencia - 18 de junio de 2020, por lo que forzosamente se deberá declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas en contra de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., debiéndose seguir la ejecución en contra de los señores Vivian Cohen Sión y Leopoldo Luis Singer Villavicencio; sin lugar a condenar en costas por no estar establecido en la norma procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en contra de la sociedad C.I. MANUFACTURAS S.A.S., como quiera que fue admitida el 18 de junio de 2020 por la Superintendencia de Sociedades a proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de Reorganización Empresarial de pasivos, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso en contra de los demás demandados VIVIAN COHEN SION y LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado, regrese a secretaría para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E2

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06d3f7f2dfcb38ba40d73d801bcf9fcd724def1c29005acbe20eodfef791d6df

Documento generado en 24/11/2020 02:25:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>